

**LA CONCILIACIÓN EN LOS PROCESOS DE LA NIÑEZ Y LA
ADOLESCENCIA**

Diego Rafael Manera Erhardt

Tutor: Oscar Mendoza Añezco

Tesis presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica
Intercontinental, como requisito para obtener el título de Abogado

Hernandarias, 2.019

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe Prof. Abog. Oscar Mendoza Añazco con Cédula de Identidad N° 2.051.335, como tutor del trabajo de investigación titulado: “La conciliación en los procesos de la niñez y la adolescencia”, elaborado por Diego Rafael Manera Erhardt, para obtener el título de Abogado, hace constar que dicho trabajo reúne los requisitos exigidos por la facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a lectura y evaluación por los docentes que fueren designados.

En la ciudad de Hernandarias a los 20 días del mes de agosto del año 2019.

.....

Abog. Oscar Mendoza Añazco

Dedico este trabajo a:

A mi madre Ivete Erhardt, por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y su apoyo incondicional.

A mi padre Raul Manera, quien con sus consejos ha sabido guiarme y darme fuerzas para culminar mi carrera profesional.

A mi futura esposa Celeste Arguello por brindarme su apoyo incondicional y por compartir conmigo buenos y malos momentos.

A mi familia en general, por brindarme su apoyo y estar dispuesto a ayudar.

Y a los compañeros, abogados amigos y profesores en especial mi tutor Oscar Mendoza, gracias por su tiempo, por su apoyo, así como por su sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación profesional.

Agradezco a:

Agradezco este trabajo a DIOS, por haberme dado la vida y nuestra Madre María Santísima y los demás santos y ángeles por sus intercesiones.

Agradezco también la confianza y el apoyo por parte de mis padres, que sin duda alguna en el trayecto de mi vida me han demostrado su amor, corrigiendo mis faltas y celebrando mis triunfos.

Agradezco a mi futura esposa por ayudar en todos los proyectos.

Al Prof. Abog. Oscar Mendoza Añazco, tutor de tesis, por su valiosa guía y asesoramiento a la realización de esta.

Y los demás docentes que nos guiaron hasta el culminar de esta bellísima carrera, que nos inculcaron la justicia y prudencia.

TABLA DE CONTENIDO

	Páginas
CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR.....	II
Dedicatoria.....	III
Agradecimiento.....	IV
TABLA DE CONTENIDO.....	V
LISTA DE TABLAS.....	VII
LISTA DE GRAFICOS.....	VII
LISTA DE ABREVIATURAS.....	VIII
PORTADA.....	1
Resumen.....	2
MARCO INTRODUCTORIO.....	3
Introducción.....	3
Planteamiento del problema.....	4
Formulación del problema.....	4
Preguntas específicas.....	4
Objetivos de la investigación.....	4
General.....	4
Específicos.....	4
Justificación y viabilidad.....	5
MARCO TEORICO.....	6
Antecedentes de investigación.....	6
Bases teóricas.....	7
Características de la conciliación.....	7
Las fases de la conciliación.....	10
Diversidad de mecanismos alternativos sobre solución de conflictos.....	11
Negociación.....	13
Mediación.....	13
Conciliación.....	13
Arbitraje.....	13
Los procesos de la niñez y la adolescencia.....	14
Código de la niñez y la adolescencia.....	14
El juicio de Régimen de Convivencia.....	15
El juicio de Régimen de Relacionamento.....	16

Formas de ejercer el relacionamiento.....	17
De la asistencia alimenticia.....	20
El sistema de justicia en materia de menores y adolescentes.....	20
Código de la niñez y la adolescencia Ley 1680/2001.....	20
Competencia del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.....	21
Defensoría de la Niñez y la Adolescencia.....	22
La demanda en el fuero de la niñez y la adolescencia.....	28
La sustanciación de las audiencias de conciliación.....	31
Ley 1337 Código Procesal Civil.....	31
Las medidas cautelares.....	34
Código de la niñez y la adolescencia.....	34
Definición y operacionalización de variables.....	36
MARCO METODOLOGICO.....	37
MARCO ANALITICO.....	39
Conclusiones.....	46
Recomendaciones.....	48
Bibliografía.....	49
Apéndice.....	53
Apéndice A. Formulario de Análisis de Datos.....	54
Apéndice B. Caratula de expediente.....	55
Apéndice C. Naciones Unidas. Convención de los Derechos del Niño 2013.....	56

LISTA DE TABLAS

	Páginas
Tabla 1. Cantidad de audiencias de conciliación realizadas en los procesos de la Niñez y la Adolescencia. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2 del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Hernandarias, 2018.....	39
Tabla 2. Cantidad de audiencias de conciliación realizadas en los procesos de Asistencia Alimentaria. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2.....	40
Tabla 3. Resultado de las audiencias de conciliación realizadas en los procesos de Asistencia Alimentaria. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2.....	41
Tabla 4. Cantidad de audiencias de conciliación realizadas en los procesos de Régimen de Convivencia. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2.....	42
Tabla 5. Resultado de las audiencias de conciliación realizadas en los procesos de Régimen de Convivencia. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2.....	43
Tabla 6. Cantidad de audiencias de conciliación realizadas en los procesos de Régimen de Relacionamento. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2.....	44
Tabla 7. Resultado de las audiencias de conciliación realizadas en los procesos de Régimen de Relacionamento. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2.....	45

LISTA DE GRAFICOS

Gráfico 1. Cantidad de audiencias de conciliación realizadas en los procesos de la Niñez y la Adolescencia. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2.....	39
Gráfico 2. Cantidad de audiencias de conciliación realizadas en los procesos de Asistencia Alimentaria. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2.....	40
Gráfico 3. Resultado de las audiencias de conciliación realizadas en los procesos de Asistencia Alimentaria. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2.....	41
Gráfico 4. Cantidad de audiencias de conciliación realizadas en los procesos de Régimen de Convivencia. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2.....	42
Gráfico 5. Resultado de las audiencias de conciliación realizadas en los procesos de Régimen de Convivencia. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2.....	43
Gráfico 6. Cantidad de audiencias de conciliación realizadas en los procesos de Régimen de Relacionamento. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2.....	44
Gráfico 7. Resultado de las audiencias de conciliación realizadas en los procesos de Régimen de Relacionamento. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2.....	45

LISTA DE ABREVIATURAS

CODENI	Consejería de los derechos del niño y del adolescente
CNA	Código de la Niñez y la Adolescencia
CSJ	Corte Suprema de Justicia
R.A.E	Real Academia Española
RAD	Resolución Alternativa de Disputas
UTIC	Universidad Tecnológica Intercontinental

La conciliación en los procesos de la niñez y la adolescencia

Diego Rafael Manera Erhardt

Universidad Tecnológica Intercontinental

Facultad de Derecho

Email: diegomanera95@gmail.com

Resumen

La investigación que se ha realizado tiene como diseño no experimental de tipo cuantitativo y de nivel descriptivo y cuyo tema se refiere a la conciliación en los procesos de la niñez y la adolescencia. Partiendo de la utilización de este mecanismo procesal corresponde analizar la cantidad de las audiencias de conciliación que se han desarrollado en los procesos tramitados en el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Hernandarias, así como los resultados de estas. La legislación nacional en materia de menores regula en forma general todos los aspectos vinculados al uso de la conciliación en el fuero de la Niñez y la Adolescencia y que tiene vital trascendencia para la solución armoniosa de aquellos litigios en los cuales están en discusión los derechos de menores de edad. En el año 2018 en el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Hernandandarias se ha registrado la realización de 43 audiencias de conciliación, correspondiendo la cantidad de 21 las realizadas en la Secretaría N° 1 y de 22 en la Secretaría N° 2. Por su parte también se señala que, de las 43 audiencias, en 21 las partes conciliaron y en la cantidad de 22 las partes no conciliaron.

Palabras clave: procesos, conciliación, niñez, adolescencia

MARCO INTRODUCTORIO

Introducción

En este trabajo se analiza la figura de la conciliación como un elemento que procura la solución entre las partes en aquellos procesos tramitados en el fuero de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Hernandarias en el año 2018. Se analizan de la conciliación la cantidad y los resultados de las audiencias realizadas, su regulación procesal y sus fundamentos en la legislación nacional vigente sobre la materia, señalando en este último punto las previsiones previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia y en el Código Procesal Civil.

Cuando se menciona la conciliación, es porque constituye una herramienta que pretende una solución eficaz en los litigios en el fuero de la niñez y la adolescencia, y así evitar los desgastes propios de un trámite prolongado y más aún con impacto entre los litigantes por tratarse de asuntos relacionados a derechos de niños y de adolescentes.

Estructura del trabajo de investigación:

Marco Introductorio: Comprende la introducción al tema de la presente investigación, el planteamiento y delimitación del problema, las preguntas y objetivos de investigación, la formulación del problema y la justificación de la investigación.

Marco Teórico: Comprende el antecedente de la investigación y las bases teóricas sustentadas en fuentes bibliográficas sobre el tema.

Marco Metodológico: Esta parte detalla el enfoque de la investigación, tipo o nivel de estudio, el diseño de la investigación, la descripción de la población, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y la descripción del procedimiento para el análisis de los datos.

Marco Analítico: En esta parte se expone el resultado de la investigación y las conclusiones en base a los objetivos propuestos. También constan debidamente las recomendaciones y la bibliografía consultada.

Planteamiento del problema

El tema de este trabajo de investigación trata sobre la utilización de la figura de la conciliación en el fuero de la niñez y la adolescencia de la ciudad de Hernandarias en el año 2018. A dicho efecto será estudiado en relación con la cantidad de audiencias de conciliación que se han realizado, el resultado de estas y en que procesos se han utilizado en el curso del año 2018. El tema será analizado porque la conciliación es una alternativa válida para solucionar de forma más pacífica aquellos conflictos en los cuales están en disputa derechos vinculados a niños y adolescentes.

Corresponde el estudio de la figura de la conciliación pues es vital conocer si las partes litigantes en el fuero de la niñez y la adolescencia están utilizando este mecanismo de forma eficaz para dar alternativas de solución a los conflictos en el fuero de la niñez y la adolescencia.

Formulación del problema

¿Cuál es la cantidad de audiencias de conciliación realizados en los procesos de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Hernandarias?

Preguntas específicas

¿Cuál es la cantidad de audiencias de conciliación realizadas en los procesos de asistencia alimentaria?

¿Cuál es la cantidad de audiencias de conciliación realizadas en los procesos de régimen de convivencia?

¿Cuál es la cantidad de audiencias de conciliación realizadas en los procesos de régimen de relacionamiento?

¿Cuáles fueron los resultados de las audiencias de conciliación realizadas en los procesos en los procesos de la niñez y la adolescencia?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Analizar la cantidad de audiencias de conciliación realizadas en los procesos de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Hernandarias

Objetivos específicos

Identificar la cantidad de audiencias de conciliación realizadas en los procesos de asistencia alimentaria

Examinar la cantidad de audiencias de conciliación realizadas en los procesos de régimen de convivencia

Identificar la cantidad de audiencias de conciliación realizadas en los procesos de régimen de relacionamiento

Describir los resultados de las audiencias de conciliación realizadas en los procesos de la niñez y la adolescencia

Justificación y viabilidad

La sociedad paraguaya crece y así también la demanda en el poder judicial. El proceso judicial de hoy resulta largo y burocrático, para resolver los conflictos que se presentan. Ya que es necesario acudir al mecanismo de judicial para la solución de los conflictos, y en busca de soluciones más eficientes, constituyendo el factor tiempo en muchos de los conflictos de vital importancia, surge así la conciliación como ayuda para agilizar el mecanismo judicial, en el cual se habla mucho en estos tiempos y se incentiva en el poder judicial dichas conciliaciones como salida rápida a los litigios.

Por lo tanto en el ámbito de la niñez y adolescencia en donde el derecho del menor está en conflicto, del cual también se observa su importancia en nuestra carta magna en el artículo 54, se pretende investigar la salida o solución más rápida como los son las conciliaciones que se presentan en el juzgado de la niñez y adolescencia.

Es así que es necesario a los efectos de esta investigación enumerar la cantidad de conciliaciones que se han realizado en el ámbito del menor, así como los resultados de las mismas y a la vez los procesos en los cuales se han realizado.

Con la elaboración de este trabajo serán beneficiados los estudiantes de derecho, los profesionales abogados que litigan en el área de la niñez y la adolescencia, la sociedad en general y así como la misma administración de Justicia en el Fuero de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Hernandarias. La Viabilidad de la investigación se basa en la disponibilidad de suficientes referencias teóricas y la disponibilidad de informaciones en el archivo del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Hernandarias.

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de investigación

En la carrera de Derecho de la sede UTIC de la ciudad de Hernandarias no se presentan trabajos realizados sobre el tema de la conciliación en los procesos de la niñez y la adolescencia.

En el año 2002 se presentó la tesis titulada: “Conciliación: mecanismo de solución de conflictos por excelencia”, por parte de Angélica María Osorio Villegas en la Facultad de Ciencias jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia.

Se analiza detalladamente la figura de la conciliación, su historia, su evolución, su regulación en el derecho comparado, además de sus fundamentos legales y constitucionales desde la óptica de la normativa colombiana (Osorio, 2002).

En la especialidad de derecho procesal del área de derecho de la Universidad Católica “Andrés Bello” de la ciudad de Valencia, Venezuela se presentó en el año 2009 la tesis: “La conciliación como alternativa de resolución de conflictos en forma pacífica”. La autora de la tesis fue Brett Castillo Sandra como requisito para acceder al título de especialista en derecho procesal

Se describe la conciliación como una forma de solución de conflictos en forma pacífica y señalando que dicha figura tiene el rango constitucional desde la promulgación de la constitución venezolana del año 1999 (Castillo, 2009).

En el año 2009 se publicó en la revista “saber, ciencia y libertad”, por Álvaro Eduardo Garzón, docente de U. de Cartagena - U. Externado de Colombia, Unab, Universidad Tecnológica de Bolívar, Universidad del Norte, Derecho Universidad, del Norte de Colombia, el artículo: “La conciliación como requisito de procedibilidad frente al acceso a la administración de justicia”. En el mencionado artículo se analiza la figura de la conciliación desde la óptica de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia de la república de Colombia, además de enfoca la conciliación en su relación con figuras procesales como la jurisdicción, la competencia, el debido proceso, la caducidad y la prescripción.

Diana Contreras Castro y Héctor Díaz Moreno, alumnos de la maestría en Derecho Procesal de la facultad de Derecho de la Universidad Libre de Medellín, Colombia, en el año 2010, presentaron la investigación titulada: “La conciliación. Hacia la construcción de un mecanismo efectivo de acceso a la Justicia”.

El trabajo analiza y presenta el desarrollo legal y doctrinal de los medios alternativos de solución de conflictos, y resaltando el uso de la figura de la conciliación en las diferentes áreas del derecho (Contreras y Díaz, 2010).

Bases teóricas

La conciliación

La conciliación es una forma de intervenir en un determinado litigio y por cual dos o más personas pueden darle una solución de forma definitiva.

Los conflictos son parte de la naturaleza humana. Donde hay dos o más personas se halla siempre la posibilidad de la existencia de controversias de la más variada naturaleza, desde los problemas psicológicos, familiares, hasta los más complejos de naturaleza económica o jurídica (Gómez y Alaye, 2014).

La conciliación es un arreglo entre dos personas en base a un litigio anterior en la cual había conflicto de intereses entre los mismos.

En la república del Paraguay, en el año 2005 se dispone la utilización de la conciliación en los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia de las distintas circunscripciones del País. El Poder Judicial consigue con esto, obtener de forma más rápida y eficaz el acuerdo de las partes, homologando en consecuencia el compromiso asumido; obteniendo la descongestión de los tribunales, como también reducir el costo y la demora en la resolución de los diversos conflictos (Gómez y Alaye, 2014).

Nadie escapa de la crisis que sufre el proceso judicial como vía pacífica de resolución de controversias. Acontecen en ella malas experiencias, como la lentitud ya impregnada en el sistema y el costo abrupto que aumenta la dificultad en el acceso.

La conciliación es el proceso por el cual “dos o más personas en conflicto logran restablecer su relación, gracias a la intermediación de un tercero denominado conciliador” (Barrón, 1999, p. 67).

Avenencia que requiere: 1 - Autonomía de la voluntad para poder llegar de forma libre a una solución, con un conciliador que está sujeto a unos procedimientos legales; 2 - La orientación del conciliador a partir de la causa o litigio para inducirlos al consenso, sin que sea una autoridad decisoria; 3 - Realización antes de la formación de causa o in limine (Zuleta, como se citó en Bernal y Correa, 2016).

El objetivo de la conciliación es buscar una solución al litigio sin necesariamente entrar en la tramitación propia de una demanda judicial, así el juez actúa como un conciliador entre las partes y con la finalidad que concilien sus intereses y así restaurar la paz social.

Este medio fue pensado originariamente como alternativa al juicio para resolver los conflictos, para no extender a varios ámbitos más como el empresarial, laboral, escolar, y otros, ampliando su vista en el sentido de conseguir una gestión práctica, entendiendo por ello no sólo su solución sino también su prevención y administración (Manual de mediación, 2005).

El objetivo de la conciliación es buscar una solución al litigio sin necesariamente entrar en la tramitación propia de una demanda judicial, así el juez actúa como un conciliador entre las partes y con la finalidad que concilien sus intereses y así restaurar la paz social.

La conciliación se ve ciertamente como un medio para poder disminuir la crisis de la justicia, aun cuando se cuestiona cuando se da en relaciones asimétricas, así como también cuando se impone la exigencia de que se cite a conciliación antes de instaurar una cierta demanda, al desvirtuarse así sus fines de convivencia pacífica y armonía en el acuerdo, dado que se considera por algunos como una etapa procesal más (Bernal y Correa, 2016).

Pues bien, la conciliación, se entiende en general, como “la actividad desplegada ante un tercero por las partes en conflicto de intereses, dirigida a lograr la composición justa del mismo” (Castillejo, 2007, p. 120).

La efectividad se mide a partir de la contienda que debe resolverse con la participación de un determinado colaborador; las partes quieren resolver sus diferencias porque protegen relaciones que son de largo plazo; un acuerdo que corresponde a la responsabilidad de los intervinientes; y un conciliador que es responsable del proceso en el que se desenvuelve el diálogo conciliatorio (Rueda Fonseca, como se citó en Bernal y Correa, 2016).

La conciliación contribuye a la consecución de la convivencia pacífica, uno de los fines esenciales del Estado” (Corte Constitucional de Colombia, como se citó en Montoya y Salinas, 2016, p. 131).

Las partes son protagonistas de sus propias decisiones. Las partes tienen el control del proceso, así como lo que se resuelva es producto exclusivo de sus propias decisiones. A diferencia de lo que ocurre con el proceso judicial y el arbitraje, la solución no se delega a un tercero, sino que es dirigida por los propios interesados, por tanto, las posibilidades de solución dependen exclusivamente de las partes (Guzmán, 1999).

La conciliación es un método por medio del cual las partes procuran arreglar sus diferencias con ayuda de un tercero que, autorizado al efecto, propone fórmulas de distensión y arreglo, sin que dichas pautas sean obligatorias para los afectados (Peña, como se citó en Bernal y Correa, 2016, p. 13).

La conciliación restablece la paz social, siempre que las partes hayan solucionado sus conflictos por este mecanismo, es más práctico y evita gastos propios de todo proceso judicial.

La conciliación es un proceso consensual y confidencial para la toma de decisiones en el cual una o más personas (imparciales: conciliador o conciliadores) asisten a personas, organizaciones y

comunidades en un conflicto y con el fin de trabajar hacia el logro de una variedad de objetivos. Por tanto, las partes realizarán todos los esfuerzos con la asistencia del tercero con la finalidad de:

1. Lograr su propia solución al conflicto;
2. Mejorar la comunicación, entendimiento mutuo y empatía entre las partes afectadas;
3. Mejorar o recuperar sus relaciones;
4. Minimizar, evitar o mejorar la participación en el sistema judicial del estado;
5. Trabajar en forma conjunta hacia el logro de un entendimiento mutuo para resolver un determinado problema o conflicto;
6. Resolver todos los conflictos subyacentes (Ormachea, 2011).

Características de la conciliación

A partir de la idea de conciliación se pueden señalar como principales características las siguientes:

1. Conflicto existente entre dos o más personas;
2. La conciliación es esencialmente una negociación, por tanto, sin negociación no hay conciliación;
3. Participación de un tercero conciliador. En la conciliación el tercero participa dando especial importancia en recuperar la relación cortada entre las partes, para ello usa sus cualidades con la finalidad de lograr que las partes consigan una solución propia. El tercero no tiene el cargo de juez ni de árbitro.
4. Aceptación. Las partes deciden libremente presentarse a la conciliación. Lo que las partes aceptan será al tercero neutral que oficiara de conciliador.
5. El procedimiento flexible e informal. Los procesos de conciliación no constituyen etapas obligatorias ni instancias. Las pruebas no necesitan de las formalidades propias del proceso judicial, dado que no hay un juez que les tenga que valorar. La participación activa de las partes hace de la conciliación un

proceso informal y práctico, donde se llegará a un acuerdo según la voluntad de las partes citadas.

6. Llegar a un acuerdo no es obligatorio. Aun cuando las partes acudan por ley a una audiencia de conciliación, no están obligadas a celebrar un acuerdo.

7. El proceso es dirigido por el conciliador. El llegar a un acuerdo supone ya el resultado del papel facilitador, del conciliador y de la decisión de las partes (Guzmán, 1999).

La conciliación es el acto de conciliar, de poder componer y ajustar los ánimos de personas que estaba opuestos entre sí por la existencia de un litigio (Ossorio, 1994).

El acercamiento al litigio y su debido tratamiento desde una óptica diferente a la simple descongestión de despachos judiciales hace ver, en definitiva, en la conciliación una herramienta con un potencial de gran transformación que sin duda se presenta como un motor de cambio en la conciencia de los individuos respecto de la gestión de sus propios conflictos y de la importancia de la otra persona como interlocutor válido (Montoya y Salinas, 2016).

Las fases de la conciliación

1. Los necesarios actos previos o fase pre-conciliatoria.
2. La introducción o fase de explicación de la conciliación a través del conciliador.
3. La discusión de los hechos o fase para escuchar la versión de ambas las partes. Aquí la discusión se sustenta en el pasado.
4. La identificación de los problemas señalados en la solicitud y también de aquellos que surjan durante el desarrollo de la audiencia de conciliación. Con frecuencia el conciliador puede descubrir que existen problemas distintos a la demanda (agenda oculta). El conflicto entonces se desplaza a la situación actual o presente; La búsqueda de soluciones necesita de mucha creatividad entre las partes y el conciliador. El conciliador moviliza

el conflicto del pasado a una situación resolutive o a un futuro ideal.

5. El acuerdo es el ciertamente el resultado que finaliza el conflicto entre las partes. La mejor solución es la que articula los intereses y necesidades de las partes afectadas.

6. El seguimiento del caso o del acuerdo constituye una fase propia del modelo interesado en velar por calidad de la conciliación. De esta forma se puede comprender cual es el impacto de la intervención del conciliador en los casos tramitados y se vela por el cumplimiento efectivo de los acuerdos (Ormachea, 2011).

Si se considera el tipo de solución al cual llegan las partes, se puede decir, que en la conciliación la solución se produce de acuerdo a los intereses de los mismos (Guzmán, 1999).

De los asuntos litigiosos en materia de familia que comprende la conciliación, que conoce regularmente este Centro de Conciliación, según lo referido por Montoya, Salinas, Osorio & Martínez (2011), se pueden citar:

1. La fijación de la cuota alimentaria para menores o incapaces, o también de mayores en estado de necesidad;
2. La custodia y visitas de menores de edad e incapaces;
3. Salidas de menores del país, por motivos de viajes;
4. La separación de bienes y de cuerpos de cónyuges;
5. Establecimiento de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros de hecho permanentes;
6. La disolución y liquidación de la sociedad conyugal;
7. Disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros de hecho permanentes;
8. Bienes que son objeto de sucesión y administración de estos entre herederos, y;

9. La dirección conjunta del hogar entre cónyuges y compañeros, y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad (Montoya y Salinas, 2016, p. 136).

Diversidad de mecanismos alternativos sobre solución de conflictos

Los procesos de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.) también “se denominan métodos de Resolución Alternativa de Disputas, entre los que se incluyen a las diversas vías que funcionan fuera del ámbito jurisdiccional para resolver los conflictos” (Corte Suprema de Justicia, como se citó en Manual de mediación, 2005, p.18).

Negociación. Es un procedimiento por el cual las partes buscan resolver sus conflictos sin la intervención de terceras personas (Manual de mediación, 2005).

El diccionario de la Real Academia española (2001) explica lo que significa negociación, por tanto, la palabra mediar es actuar entre dos o más personas para llegar a un acuerdo en un pleito.

Mediación. Es un procedimiento en el cual un tercero que neutral colabora con las partes a resolver un conflicto suscitado entre estos. Constituye una negociación con la asistencia de un tercero (Manual de mediación, 2005).

El diccionario de la Real Academia española (2001), explica lo que significa mediación, por tanto la palabra mediar es actuar entre dos o más partes para ponerlas de acuerdo en un pleito.

Conciliación. El diccionario de la Real Academia Española (2001), explica lo que significa conciliación, en ese sentido la palabra conciliar es colocar de acuerdo a dos personas sobre un determinado asunto de interés mutuo.

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual, dos o más partes someten una controversia ante un tercero neutral, el conciliador, quien conducirá y colaborará en la resolución de la controversia. El acuerdo al que eventualmente arriben las partes, será de cumplimiento obligatorio (Manzarex, 2007, p.11).

La conciliación está establecida en los sistemas procesales y se realiza ante el Juez. Existe además otra acepción de esta palabra en el sentido de un trámite similar al de la mediación en el que el conciliador propone fórmulas de arreglo conservando las partes el derecho de aceptarlas o no (Manual de mediación, 2005).

Arbitraje. Conforme el diccionario de la Real Academia española (2001), el arbitraje significa un procedimiento extrajudicial para resolver problema mediante pacto de las partes, por recíproco acuerdo o decisión de uno o varios árbitros.

Es un procedimiento por el cual la decisión de la disputa se delega a un tercero o árbitro). Las partes proponen sus posiciones, se puede dar la producción de pruebas o no y se dicta un laudo sobre el caso. De modo alguno comparte similitudes con el juicio, pero sí permite una resolución más rápida y se da en el más en el campo privado. Existen también otras formas R.A.D como ser cláusulas MED/ARB, Mini Juicio, Previa evaluación neutral, Ombudsman (Defensor del Pueblo) y otros mecanismos de dar solución a los conflictos (Manual de mediación, 2005).

Los procesos de la niñez y la adolescencia

Código de la niñez y la adolescencia

Ley N° 1.680/2001

Artículo 3°. Del principio del interés superior.

Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo.

El interés superior comprende todo aquello que el juez decida en un proceso del menor, niño o adolescente, y que pueda ser beneficioso para su desarrollo físico y psíquico en forma integral.

El interés superior del niño resulta en esencia un derecho sustantivo, pero a la vez constituye un principio jurídico interpretativo fundamental, que sirve como marco general para analizar cualquier otro derecho, norma y/o disposición que se refiera al ejercicio de sus derechos (Ministerio Público Fiscal, 2017).

Capítulo III. De la convivencia y del relacionamiento

Artículo 92. De la convivencia familiar.

El niño o adolescente tiene el derecho a la convivencia con sus padres, a menos que ella sea lesiva a su interés o conveniencia, lo cual será determinado por el Juez, conforme a derecho.

En todos los casos de litigio, el Juez deberá oír la opinión del niño o adolescente y proceder a su valoración teniendo en cuenta su grado de madurez y de desarrollo. El niño o adolescente debe ser seriamente protegido por el Estado, que fomentará a toda costa a la familia como fuente de amor y protección natural. Las previsiones legales señalan que la primera responsabilidad para el cuidado de las personas menores de edad corresponde a los padres y, por consecuencia, disponen de límites a la intervención del Estado y a cualquier tipo de separación de los niños y adolescentes de sus progenitores (Oliver, 2004).

El juicio de Régimen de Convivencia. La convivencia familiar tiene por objetivo mantener los lazos personales y afectivos entre progenitores y los hijos, principalmente en aquellos casos que los mismos no tengan una vida en común.

Finalmente, el denominado pacto de convivencia familiar se define como un acuerdo, de naturaleza familiar y patrimonial, celebrado entre ambos progenitores y judicialmente homologado, con el fin

de poder regular y organizar el régimen de convivencia o de relaciones con los hijos (Algarra y Barceló, 2014).

Se da cuando los progenitores no conviven, los términos de cómo tratar la relación con sus hijos e hijas pueden establecerse por el pacto de convivencia familiar por vía de la conciliación o, en su defecto, por el Juez del menor (Algarra y Barceló, 2014).

El juicio de Régimen de Relacionamento. Este régimen se denomina también de visitas porque permite visitar al o a los hijos, así permite la subsistencia del contacto que permita el desarrollo afectivo que es necesario para los hijos, en especial a los que son menores de edad.

El Diccionario de la Real Academia Española (2001) explica lo que significan régimen y la visita, por tanto, la palabra régimen es aquel conjunto de normas que regulan o dirigen una cierta cosa o una determinada actividad. Y visitar se entiende como el ir a ver a uno en su casa por amabilidad, amistad o parentesco.

El establecimiento del régimen de relacionamiento debe observar en todo momento el interés superior del menor, en especial a lo que se refiere a mantener el lazo con los padres y los derechos que estos tienen con sus hijos.

Artículo 93. De la controversia entre el padre y la madre

En caso de separación de los padres y de existir controversia sobre la tenencia de los hijos, el juez deberá oír la opinión del niño o adolescente y resolverá teniendo en cuenta la edad y el interés superior del mismo.

En el caso del niño menor de cinco años, éste debe quedar preferentemente a cargo de la madre. No obstante, los acuerdos establecidos entre los padres deberán ser considerados.

Artículo 94. De la restitución.

En caso de que uno de los padres arrebate el hijo al otro, aquél puede pedir al Juez la restitución del mismo por medio del juicio de trámite sumarísimo establecido en este artículo, bajo declaración jurada de los hechos alegados.

El Juzgado convocará a los padres a una audiencia, a llevarse a cabo en un plazo máximo de tres días, ordenando la presentación del niño o

adolescente bajo apercibimiento de resolver la restitución del mismo al hogar donde convivía.

Las partes concurrirán a la audiencia acompañado de sus testigos y demás instrumentos de prueba y el Juez resolverá sin más trámite, siendo la resolución recaída apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 95. De la regulación judicial del régimen de relacionamiento.

A los efectos de garantizar el derecho del niño o adolescente a mantenerse vinculado con los demás miembros de su familia con los que no convive, cuando las circunstancias lo justifiquen será aplicable la regulación judicial.

El régimen de relacionamiento establecido por el juzgado puede extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes, cuando el interés del niño y sus necesidades así lo aconsejen.

Los titulares, en virtud del art. 95 del CNA. son:

- Progenitores;
- Hijos/as niños/as y adolescentes (no emancipados, matrimoniales o extramatrimoniales);
- Familiares Hasta el 4° grado de Consanguinidad;
- Familiares Hasta el 2° grado de Afinidad;
- Terceros No parientes (CSJ, 2010, p. 147).

Formas de ejercer el régimen de relacionamiento

En el domicilio del visitado. Es el derecho de visitas y se ocurre a ella cuando no es viable que el derecho se separe de manera más provechosa a su finalidad.

Este proceso solo tolera contactos ocasionales, dentro de horarios establecidos. Esta modalidad no compensa la finalidad de las visitas, pues posibilita por parte del que ejerce el régimen de convivencia, la vigilancia de los encuentros, quitándole naturalidad y confianza. Hay argumentos que imponen tal modalidad (Por

ejemplo, en casos de niños muy pequeños, o con cierta enfermedad grave).

El traslado del visitado al domicilio del visitador. Con este cambio se ceden posiciones, pues las partes no se sienten vigilados. Ésta asimismo presenta inconvenientes, tal es el caso en que el progenitor conviviente tenga una nueva pareja, los interrogatorios por parte de ambos progenitores o los horarios rígidos pueden trazar nuevos motivos de conflicto (celos).

En otro lugar distinto de ambos domicilios. Es un medio recomendable en ciertos casos que las visitas se lleven a cabo en lugares distintos de los domicilios de ambos progenitores, en compensación hace perder intimidad y calidez, obliga al encuentro en lugares públicos o en casa de parientes o amigos.

Convivencia transitoria. Vivencia similar a una convivencia compartida o variada. Prácticamente verificados los fines de semana (todos alternados o sea con variantes), parte de las vacaciones, cumpleaños, fiestas de Navidad y fin de año (CSJ, 2010).

Artículo 96. Del incumplimiento del régimen de relacionamiento.

El incumplimiento reiterado del relacionamiento establecido judicialmente podrá originar la variación o cesación temporal del régimen de convivencia.

Por la disgregación familiar, la ley, la doctrina y la jurisprudencia, en principio, con esfuerzo han ideado que a un progenitor se le atribuya la convivencia, y al otro no conviviente por contrapartida el relacionamiento y la supervisión, así como la asistencia alimenticia fijada mensualmente en una cuota monetaria y líquida. Hecha la salvedad se puede ingresar al análisis siguiente. Es muy frecuente, y hasta el cansancio en los tribunales la resistencia del progenitor conviviente al relacionamiento del progenitor no conviviente, que se debe a la lógica consecuencia de la ruptura entre la pareja que trae problemas bien especiales. En este

sentido se exige de parte del progenitor conviviente un mayor grado de madurez y dosis de colaboración para así no afectar el contacto entre los hijos y el progenitor no conviviente (CSJ, 2010).

El propósito del régimen de visitas es que, tanto el progenitor custodio como el progenitor no custodio, conserven con los hijos los vínculos afectivos que antes de cesar la vida en común.

Lo grave es que cada progenitor sabe que los hijos son materiales de tortura y castigo para la otra parte, y los recursos que se apelan a consecuencia son muchos, y uno de ellos es el negarse a cumplir el régimen de visitas determinados por el Juzgado de la Niñez (CSJ, 2010).

Capítulo IV

De la asistencia alimenticia

Artículo 97. De la obligación de proporcionar asistencia alimenticia.

El padre y la madre del niño o adolescente, están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente.

La mujer embarazada podrá reclamar alimentos al padre del hijo. Los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar a la madre los gastos que habrán de ocasionar el embarazo y el parto.

En ningún caso el Juez dejará de pronunciarse sobre la asistencia alimenticia solicitada.

Artículo 98. De la prestación obligatoria de asistencia alimenticia a cargo de parientes.

Encaso de ausencia, incapacidad o falta de recursos económicos de los padres, deben prestar asistencia alimenticia las personas mencionadas en el Artículo 4° de esta Ley y, subsidiariamente, el Estado.

Cuando los obligados, a criterio del Juez, se hallen materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma singular, ésta podrá ser prorrateada entre los mismos.

Artículo 99. De la prohibición de eludir el pago.

El que hubiese sido demandado por asistencia alimenticia no podrá iniciar un juicio para eludir el pago al que haya sido condenado. El pago de la pensión alimenticia será efectuado por el alimentante hasta tanto no exista sentencia definitiva en otro juicio, que pudiera revertir la condena dictada en el juicio de alimentos.

De la asistencia alimenticia. Es el proceso por el cual se solicita a quien está obligado por ley a facilitar el pago de una asistencia que comprende la alimentación, vivienda, recreación y todo lo que sea necesario para cubrir los gastos elementales de un menor de edad.

En principio, por ley, corresponde al progenitor no conviviente, y por extensión de la ley, al padre del obligado u otros familiares previstos en la ley.

El sistema de justicia en materia de menores y adolescentes

Código de la niñez y la adolescencia Ley N° 1.680/2001

Artículo 158. De la composición de la justicia de la niñez y la adolescencia.

La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, Juzgados y la defensoría especializados creados por esta Ley, así como sus auxiliares, entenderán en todas las cuestiones que se relacionen con los derechos del niño y del adolescente.

A tal efecto, en cada circunscripción judicial se crearán tribunales y juzgados especializados y sus correspondientes defensorías.

La Corte Suprema de Justicia, Tribunales, Juzgados, la Defensoría especializada y sus auxiliares. Aunque la ley no menciona a la Fiscalía en forma expresa, implícitamente también la integra ya que es parte fundamental para ciertos juicios. Se reglamenta la competencia de los Tribunales y Juzgados (Arts. 160 y 161). Además, a continuación, se ocupa de crear la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, dependiente del Ministerio de la Defensa Pública, fijando de modo expreso sus funciones y las atribuciones del Defensor, para concluir determinando quienes son los auxiliares especializados que conformarán un equipo multidisciplinario con el fin de asesorar a la justicia de la Niñez y la Adolescencia (CSJ, 2010).

Artículo 159. De los requisitos.

Además de los requisitos que la ley exige para la designación de jueces y miembros de tribunales ordinarios, para integrar esta jurisdicción se exigirán requisitos de idoneidad apropiados para la función que han de desempeñar.

Artículo 160. De la competencia del tribunal

El Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia conocerá sobre:

- a) los recursos concedidos contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia;
- b) las quejas por retardo o denegación de justicia;
- c) las recusaciones o inhabilitaciones de los Jueces de la Niñez y la Adolescencia;
- y,
- d) las contiendas de competencia entre jueces de la Niñez y la Adolescencia.

Competencia del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia

Artículo 161. De la competencia del juzgado.

El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia conocerá sobre:

- a) lo relacionado a las acciones de filiación;
- b) el ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad sobre los hijos;
- c) la designación o remoción de los tutores;
- d) las reclamaciones de ayuda prenatal y protección a la maternidad;
- e) los pedidos de fijación de cuota alimentaria;
- f) los casos de guarda, abrigo y convivencia familiar;
- g) las demandas por incumplimiento de las disposiciones relativas a salud, educación y trabajo de niños y adolescentes;
- h) los casos derivados por la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI);
- i) los casos de maltrato de niños o adolescentes que no constituyan hechos punibles;
- j) las venias judiciales;
- k) la adopción de niños o adolescentes;
- l) las medidas para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos del niño o adolescente; y,

m) las demás medidas establecidas por este Código.

El inciso f), l) y m), señala” la competencia del Juzgado, ante situaciones que hagan necesaria la aplicación de medidas de carácter urgente, para respaldar el desarrollo de los niños” (CSJ, 2010, p. 115).

Artículo 162. De la defensoría de la niñez y la adolescencia.

Créase la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, dependiente del Ministerio de la Defensa Pública.

Será parte esencial y legítima en los juicios de patria potestad, tutela y de adopción. En los demás procesos judiciales en que hubiese que precautelar intereses del niño o adolescente, deberá intervenir cuando éste no tuviese defensor particular.

La defensoría pública tiene el extenso compromiso de promover los intereses de los niños frente a las autoridades y privadas, y de supervisar el desarrollo de las condiciones en la que crecen los niños. Las únicas restricciones a su actividad se refieren a su intervención en conflictos familiares o temas que ya han sido Juzgados ante un tribunal de Justicia (CSJ, 2010).

La defensoría pública está para tutelar el interior superior de los menores dentro de los procesos tramitados ante el juez de la niñez y la adolescencia, por tanto, es pieza importante para el reguardo de sus derechos fundamentales, reconocidos por la constitución y la ley.

Defensoría de la Niñez y la Adolescencia

Artículo 163. De las funciones del defensor de la niñez y adolescencia.

Serán funciones del Defensor de la Niñez y la Adolescencia:

- a) recibir denuncias de transgresiones a los derechos del niño o adolescente y promover las acciones correspondientes;
- b) representar al niño o adolescente en juicio, a pedido de éste, sus padres, tutores o responsables;
- c) velar por los derechos del niño o adolescente, de oficio o a petición de parte, asumiendo su representación antelas autoridades judiciales y requiriendo las medidas de protección que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido; y,

d) requerir el cumplimiento de los plazos y términos legales en la substanciación de los casos sometidos a la jurisdicción y, ante la inobservancia reiterada de los juzgados y tribunales, denunciar las transgresiones a la Corte Suprema de Justicia.

Queda fuera de toda duda, que cualquier ciudadano, paraguayo o extranjero, esté o no relacionado con el niño cuyo derecho a sido violado, tiene la obligación de comunicarle a la CODENI, al Ministerio Público o al Defensor Público. Por otra parte, el término debe, implica que no se trata de una opción de quien tiene el conocimiento de la violación del derecho por el contrario, se trata de una obligación que la Ley impone a cualquier persona. Asimismo, la palabra comunicar no es la correcta, si no la de denunciar. Desde el punto de vista semántico, quizás puedan interpretarse los vocablos comunicar o denuncia como si fueran sinónimos, pero en rigor de verdad, el término denunciar dentro del lenguaje forense común tendría más peso que la simple comunicación (CSJ, 2010).

Artículo 164. De las atribuciones.

El Defensor de la Niñez y la Adolescencia está facultado a:

- a) solicitar informes, peritajes y documentos a las autoridades nacionales, departamentales y municipales, así como requerir inspecciones y otras diligencias necesarias a sus investigaciones;
- b) requerir, por vía del Juzgado, informes y documentos a instituciones privadas o a particulares; y,
- c) requerir el concurso de los auxiliares especializados; y,
- d) acceder en cualquier momento a locales donde se encuentren niños o adolescentes que requieran su asistencia.

Cuando se trate de residencias u oficinas particulares, el acceso requerirá autorización judicial previa.

Igualmente, el artículo 164 que regula con relación a las atribuciones del Defensor del Niño dispone entre sus facultades “requerir el concurso de los auxiliares especializados”. Podemos

concluir este punto expresando que el Defensor no es un auxiliar de la Justicia sino es parte de la Justicia de la Niñez y de la Adolescencia y en tal condición tiene la atribución de “requerir a los auxiliares especializados su apoyo cuando sea necesario, en el ejercicio de sus funciones (CSJ, 2010, p. 61).

Artículo 165. Del equipo asesor de la justicia.

Los auxiliares especializados serán profesionales: médicos, pedagogos, sicólogos, sociólogos y trabajadores sociales, entre otros, que conformarán un equipo multidisciplinario con la finalidad de asesorar a la justicia de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 166. De sus atribuciones.

Serán atribuciones de los auxiliares especializados:

- a) emitir los informes escritos o verbales que le requiera el tribunal, el Juez o el defensor;
- b) realizar el seguimiento de las medidas ordenadas por el Juez, emitiendo el dictamen técnico para la evaluación correspondiente, así como las recomendaciones para la toma de las medidas pertinentes; y,
- c) las demás que señale este Código.

Artículo 167. Del carácter del procedimiento.

El procedimiento tendrá carácter sumario y gratuito, respetando los principios de concentración, inmediatez y bilateralidad.

Podrá ser iniciado a instancia del niño o adolescente, sus padres, tutores o responsables, la Defensoría de la Niñez o Adolescencia, el Ministerio Público o quienes tengan interés legítimo. Podrá igualmente ser iniciado de oficio por el Juez.

El Juez, para resolver las cuestiones, escuchará previamente la opinión del niño o adolescente en función de su edad y grado de madurez.

Las sentencias del Juez serán fundadas y no tendrán carácter de definitivas, pudiendo ser modificadas y aun dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, toda vez que cesen las condiciones que las motivaron.

Artículo 168. De las partes en el procedimiento.

Serán partes en el procedimiento el niño o adolescente, sus padres, los tutores, los Defensores, y el Ministerio Público, en los casos en que así lo establezcan las leyes respectivas, sin perjuicio de los casos de adopción, pérdida de la patria potestad y maltrato, en los que los Defensores y el Ministerio Público tendrán necesaria intervención.

Partiendo de la base de que en caso de quebrantamiento a su derecho cualquier ciudadano puede pedir la protección del Estado, para que por medio de los órganos jurisdiccionales se le preste el servicio legal que sea necesario para recuperar la paz social que ha sido avasallada, el legislador ha creado una serie de acciones que llamamos en la jerga jurídica como procedimiento, que del modo más sencilla se lo puede definir como el modo de llevar a cabo el proceso por las partes intervinientes, es decir, el conjunto de acciones a las que deben adaptarse tanto el juez como las partes en la tramitación de aquel proceso (López, 2010).

El procedimiento es aquí un conjunto de trámites o la forma para sustanciar al proceso y así llegar a la resolución del litigio por medio de la sentencia dictada por el juez.

En el ámbito legal en el que se desarrolla la protección de los derechos del niño y del adolescente, se ha distinguido en muchas ocasiones que es un fuero especializado, y fundamentado en la condición del sujeto de derecho que es el niño o adolescente, recordando así que el procedimiento adquiere un contraste especial considerando que es de un ámbito limitado, por estar coartado por las necesidades propias del infante, que son elementales y de una premura singular en su satisfacción; necesidades entre las que se citan la alimentación, o las situaciones del maltrato o el abandono (López, 2010).

Procedimiento que según nuestro artículo en revisión tendrá el carácter de:

a) sumario: es decir que el procedimiento debe ser breve y resumido, abreviándose los trámites y los plazos, apartándose en consecuencia de los procedimientos ordinarios, donde los plazos son diferente y más largos

b) gratuito: Por la condición especial vulnerabilidad y necesidad del sujeto de derecho que es el niño o adolescente con la intención de impedir que la precariedad económica del recurrente trabe el procedimiento en detrimento de los derechos del niño o adolescente, coartando con esa dificultad el acceso del proceso las actuaciones en esta jurisdicción especial prescinden de todo desembolso que se suele exigir en otras jurisdicciones, tales como el de la tasa por ejemplo (López, 2010, p. 243).

Artículo 169. De la competencia territorial.

La competencia territorial estará determinada por el lugar de residencia habitual del niño o adolescente.

La competencia territorial considera el territorio del estado, el cual se halla dividido en circunscripciones judiciales, dentro de los cuales los jueces que la componen ejercen sus competencias conforme a la ley (Paredes, 2006).

Competencia es la atribución que tiene el órgano jurisdiccional para intervenir y entender (conocer, declarar y aplicar el derecho) en los trámites de un conflicto puesto a su jurisdicción, concepto del cual podemos concluir que la competencia territorial es el ámbito espacial del territorio en el que el órgano jurisdiccional ejerce su competencia material. En conclusión, tenemos entonces que esta atribución jurisdiccional estará determinada por el lugar de residencia habitual del niño. Disposición legal que constriñe, atendiendo a las condiciones especiales del niño o adolescente, a que prioritariamente se respete el lugar de residencia habitual de éste por las circunstancias de hecho, porque si trasladamos al niño a otros lugares para discutir la cuestión suscitada, iría en

perjuicio de este, al sustraerlo del lugar en donde mejor conocimiento se tiene de los acontecimientos que dieron sustento al procedimiento en los que se discuten los derechos de estos niños o adolescentes. Por ello es por lo que nuestra norma, con singular prudencia, constriñe a que la competencia territorial del órgano jurisdiccional estará determinada por el lugar de residencia habitual del niño o adolescente (López, 2010, p. 244).

La competencia es la atribución derivada de la ley y que es conferida a un juez o tribunal para el conocimiento y posterior resolución de un conflicto (Ossorio, 1994).

La competencia es aquella capacidad que la misma ley le reconoce a un juez o tribunal para poder ejercer sus funciones con relación a un determinado asunto durante el proceso, de allí que se sostiene que la competencia es la medida de la jurisdicción (Palacio, como se citó en Paredes, 2006).

Artículo 170. De las cuestiones sometidas al procedimiento general.

Las cuestiones que sean de la competencia del Juez de la Niñez y adolescencia, pero que no tengan establecido un procedimiento especial, se regirán por las disposiciones de este Capítulo, aplicándose en forma subsidiaria lo previsto en el Código Procesal Civil.

En los procedimientos en la jurisdicción especializada están dos que, por eliminación, por un lado corresponden ciertamente a aquellos que no pertenecen al procedimiento especial que tiene un trámite específicamente determinado, y que son la acción de reconocimiento, restitución, autorización para viajar, contestación o desconocimiento de la filiación, fijación de alimentos para el niño y la mujer grávida, mientras que el procedimiento a ser aplicado en caso de maltrato corresponde ya al procedimiento general (López, 2010).

La norma del proceso civil podrá ser aplicados en forma subsidiaria, conforme se trate de aquellos actos de tramite general donde corresponda su aplicación.

Es el procedimiento general que está reservado a aquellos procesos que "no tengan un proceso especial", sea cual fuere su esencia. Es así como claramente nuestro artículo en cuestión expone: que aquellos asuntos que no tengan establecido un procedimiento especial se regirán por las disposiciones de este Código, artículo cuyo título es claro y sugestivo al expresar: "De las cuestiones sometidas al procedimiento general". Concluyendo con una observación muy importante: que se aplicarán subsidiariamente las previsiones del Código Procesal Civil en civil de alguna laguna legal (López, 2010, p. 245).

Por lo expuesto en el artículo 170 de la ley 1680 se le aplican en forma subsidiaria las normas del código procesal civil a aquellas cuestiones que no tengan algún trámite establecido en forma específica, es así como, para la regulación de las audiencias en el ámbito de la niñez y la adolescencia, y en especial, sobre la conciliación, se aplicaran las reglas previstas en el código procesal civil.

La demanda en el fuero de la niñez y la adolescencia

Artículo 171. De la presentación de la demanda y de los documentos.

La persona que promueva la demanda o la petición deberá acompañar con la primera presentación, la documentación relativa al hecho que motiva su acción o indicará el lugar, archivo u oficina donde se hallaren los documentos que no tuviese en su poder.

La parte accionante deberá dar cumplimiento a las demás exigencias del Código Procesal Civil en la materia, y en especial lo relativo a las copias necesarias para el traslado de la demanda, debiendo las mismas acompañar a la notificación respectiva.

La parte actora de la demanda deberá dar cumplimiento a las exigencias de señalar el nombre y domicilio real del demandante, la justificación de su legitimación para accionar, así como su domicilio procesal; el nombre y domicilio real del demandado, la designación precisa de lo reclamando y los hechos en que se fundamenta la demanda; explicitados todos de manera clara y

precisa, el derecho expuesto sucintamente y el reclamo de lo que se demanda en términos que sean claros y positivos, debiendo además presentar el actor las respectivas copias para traslado de la demanda y los documentos que le acompañan en la presentación inicial (López, 2010).

Artículo 172. De la improcedencia de la recusación sin causa.

No procederá la recusación sin expresión de causa contra jueces o miembros de tribunales de la niñez y la adolescencia.

La recusación es una facultad que la misma ley concede a las partes de un juicio, para poder reclamar a un juez o a miembros de un tribunal, que se aparten del conocimiento del proceso por considerar que tienen algún interés en el mismo o ya han prejuzgado con anterioridad (Ossorio, 1994).

La recusación alega impedimentos para que un determinado juez o tribunal no pueda intervenir en un juicio.

Es conveniente señalar a la vez que nuestro artículo únicamente prevé la recusación con causa, soslayando referirse a la recusación sin expresión de causa, circunstancia de hecho que nos permite concluir que dicha vía recaudatoria no está contemplada en nuestro Código (López, 2010, p. 247).

Artículo 173. De las notificaciones.

Serán notificadas personalmente o por cédula la iniciación de la demanda, la audiencia de conciliación, la resolución que admite o deniega la prueba y la sentencia. Así mismo, serán notificadas personalmente o por cédula las resoluciones que disponga el Juez o tribunal.

La notificación es una constancia escrita, obrante en el expediente, que certifica haberse hecho saber a las partes de una resolución judicial o de un acto del procedimiento (Couture, como se citó en Ossorio, 1994).

La declaración de los actos administrativos a las partes actúa por medio de la notificación o de la publicidad. La notificación es una comunicación singular a persona o personas explícitas, mientras

la publicación se dirige a un colectivo de personas o singulares, pero en paradero anónimo (Benavente, 2009).

Los actos de comunicación constituyen solamente un medio de establecer el contacto de los órganos de la jurisdicción con las partes del proceso (Couture, 1942).

Artículo 174. De la audiencia de sustanciación.

Promovida la demanda, el Juez correrá traslado de esta a la parte demandada por el término de seis días.

Contestada la demanda, o transcurrido el plazo para el efecto, el Juez de oficio convocará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los seis días siguientes, bajo apercibimiento de que la incompetencia de uno de los partes, sin causa justificada, no obstará la prosecución del procedimiento.

Iniciada la audiencia, previamente el Juez procurará avenir a los interesados en presencia del defensor o del representante del niño o adolescente.

Si no se llegase a una conciliación, las partes ofrecerán sus pruebas en la misma, y el Juez podrá:

- a) declarar la cuestión de puro derecho;
- b) abrir la causa a prueba;
- c) ordenar medidas de mejor proveer; y,
- d) ordenar medidas cautelares de protección.

El Juez podrá rechazar las pruebas que sean notoriamente impertinentes, o inconducentes al caso. Asimismo, el Juez ordenará de oficio la producción de otras pruebas que considere necesarias.

Si se dictasen medidas cautelares de protección, ellas deberán estar debidamente fundadas y ser objeto de revisión periódica por parte del Juzgado.

El artículo 174 regula con la audiencia de sustanciación dentro del procedimiento general en la jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia. El citado artículo dispone:

“Promovida la demanda el Juez correrá traslado de esta a la parte demandada por el término de seis días. Contestada la demanda, o transcurrido el plazo para el efecto, el Juez de oficio

convocará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los seis días siguientes, bajo apercibimiento de que la incomparecencia de una de las partes, sin causa justificada, no obstará la prosecución del procedimiento. Iniciada la demanda, previamente el Juez procurará avenir a los interesados en presencia del defensor o del representante del niño o adolescente (CSJ, 2009).

La sustanciación de las audiencias de conciliación

El desarrollo de la audiencia de conciliación está sometida a las reglas para las audiencias previstas en el código de la niñez y la adolescencia, a más de la aplicación supletoria en el tema de las disposiciones del código procesal civil, debido a la aplicación subsidiaria de esta última legislación en los procesos en el ámbito de la niñez y la adolescencia.

Ley Nº. 1337 Código procesal civil

Artículo 153. Reglas generales.

Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

- a) se llevarán a cabo con la asistencia del juez, y tratándose de un Tribunal, con la del presidente de éste, o el miembro designado por él;
- b) serán públicas, a menos que los jueces o Tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieren lo contrario mediante resolución fundada;
- c) serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo que razones especiales exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución;
- d) se celebrarán con cualquiera de las partes que concurran;
- e) empezarán a la hora designada y los citados solo tendrán obligación de esperar treinta minutos. Esta tolerancia está dada exclusivamente a favor del juez o tribunal; y
- f) el secretario extenderá acta haciendo una relación de lo ocurrido y de lo expresado en la audiencia, conservando en cuanto fuere posible el lenguaje empleado. El acta será firmada por el juez o miembro del Tribunal, en su caso, los comparecientes y el secretario, debiendo consignarse, cuando ocurra, la

circunstancia de que los comparecientes no han querido o podido firmar. Si éstos agregaren o rectificaren algo, se hará constar en el acta.

La audiencia es aquel acto desarrollado en forma oral y cuyo desarrollo se hace ante el juez o tribunal quienes escucharan las manifestaciones de las partes en el juicio, y dejándose constancia escrita en un acta de todo lo que se haya actuado (Paredes, 2006).

La audiencia es el acto por medio del cual el juez o tribunal escucha las declaraciones de las partes, testigos, El vocablo audiencia deriva del latín audio que significa oír o escuchar (Casco, 2014).

Con la audiencia se puede tener contacto presencial con los litigantes, y así ver, apreciar y concluir sobre sus pretensiones de forma más directa.

Principio de inmediación. La audiencia es en si la expresión del principio de inmediación, porque el juez se coloca de esa manera en contacto directo con las partes litigantes, así como con los testigos y los peritos, con la finalidad de una fluida comunicación y así aclarar directamente cuestiones propias del juicio. Es así como existe una probabilidad mayor de que se dicte un fallo con sentido de justicia (Casco, 2014).

La audiencia “tiene la importancia de poner en vigencia el principio de inmediación” (Paredes, 2006, p. 157).

Artículo 154. Versión taquigráfica y grabación.

A pedido de parte, a su costa, o de oficio y sin recurso alguno, se ordenará que se tome versión taquigráfica de la audiencia o que se la registre por cualquier otro medio técnico. El juez nombrará a los taquígrafos o adoptará las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación. Las partes podrán pedir copias del acta o registro.

1. Registro de las audiencias: La disposición prevalece la posibilidad de que a pedido de parte y a su costa o de oficio y sin recurso alguno, en cualquiera de los casos, se tome versión taquigráfica o se registren por cualquier otro medio, v.g.: grabaciones, videos, etc., las audiencias.

2. Objeto: Con el precepto se trata de obtener una mayor fidelidad de la realización del acto y evitar las demoras que ocasiona el método tradicional de verter en una hoja mediante el empleo de la máquina de escribir el desarrollo y las declaraciones de la audiencia.
3. Facultad del juez: El juez tiene la facultad para nombrar al taquígrafo o a la persona que tenga a su cargo el registro correspondiente debiendo, a su vez, adoptar las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación. Si se emplea taquígrafo, la versión original como la traducción deben firmarse en el acto y agregarse al expediente. Si se utilizan grabaciones, (cintas, videos), las mismas deben conservarse en sobre cerrado firmado y custodiado por el secretario.
4. Copias: Las partes tienen derecho a obtener copias de los registros efectuados, a su costa (Casco, 2014, p.311).

Artículo 155. Realización de la audiencia, en caso de impedimento del juez.

En caso de cualquier impedimento del juez que ha fijado una audiencia, éste habilitará hora para su realización en el mismo día. Si ello no fuere posible, el secretario llevará el expediente al juez que le sigue en orden de turno para que practique la diligencia ordenada.

La audiencia es un acto que se realiza ante el juez en donde se desarrollan y se exponen situaciones propias del proceso, se ejecuta en presencia de las parte y del juez, dejándose acta escrita de todo lo realizado en su desarrollo.

Objeto. El fin que persigue la norma es la de evitar las demoras, inconvenientes y gastos que presentan la no realización de una audiencia en el día y a la hora fijados, lo que conspira a su vez contra el curso normal del proceso.

Realización. Dentro del mismo día y que se funda en elementales razones de economía y celeridad procesales, es así que establece que, si por cualquier impedimento el juez que haya fijado la audiencia no puede llevarla a cabo, la realizará el ya mismo día en otra hora que se habilitará al efecto.

Realización por otro juez. Si la audiencia no fuera posible, por ejemplo por ausencia del juez, el secretario debe llevar el expediente al juez que le sigue en orden de turno, a fin de que éste ya practique la diligencia que fue ordenada (Casco, 2014).

Las medidas cautelares

Código de la niñez y la adolescencia

Artículo 175. De las medidas cautelares de protección.

Son consideradas medidas cautelares de protección:

- a) la guarda o el abrigo;
- b) la restitución en el caso previsto en el Artículo 95 y concordantes de este Código;
- c) la exclusión del hogar del denunciado en casos de violencia doméstica;
- d) la hospitalización;
- e) la fijación provisoria de alimentos; y,
- f) las demás medidas de protección establecidas por este Código, que el Juez considere necesarias en interés superior o para la seguridad del niño o adolescente.

Los niños y los adolescentes tienen la calidad de ciudadanos. Ciudadanos de menor edad, jóvenes, con menos experiencia de vida y con urgencias más necesarias tal vez que los propios adultos, pero eso no significa que sean patrimonio de las personas mayores. Por suerte ya se superó la vieja idea de que las personas menores de dieciocho años son incapaces o incompletas. Ahora se les consideran verdaderos sujetos de derechos, o sea, totalmente capaces de ejercerlos y exigirlos, sujetos con plenitud de ciudadanía. Son seres humanos y por ello destinatarios de sus propios derechos (Oliver, 2004).

La conciliación en los diversos procesos de la niñez y la adolescencia, pretende siempre que las partes litigantes, que por lo general comprenden al padre y la madre, lleguen a un acuerdo sobre el asunto discutido en el juicio, por ejemplo el monto de la asistencia alimentaria, el horario, lugar y

periodicidad de régimen de relacionamiento o de convivencia, es decir situaciones vinculadas en general a derechos sobre menores de edad.

Cabe resaltar que la conciliación no obliga a las partes a conciliar, si es una oportunidad para hacerlo, y de no darse el acuerdo conciliatorio en la audiencia respectiva, el juez necesariamente seguirá el trámite normal del proceso conforme las previsiones del CNA.

Definición y operacionalización de variables

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores	Instrumentos
La conciliación en los procesos de la niñez y la adolescencia	Métodos de buscar una solución a un litigio en el fuero de la niñez y la adolescencia sin necesidad de entrar en la tramitación propia de una demanda judicial, así el juez actúa como un conciliador entre las partes y con la finalidad que concilien asuntos relacionados a derechos a menores de edad.	Cantidad de audiencias realizadas en procesos de la niñez y la adolescencia. Resultado de las audiencias de conciliación realizadas en procesos de la niñez y la adolescencia.	-Cantidad de audiencias en procesos de asistencia alimentaria. -Cantidad de audiencias en procesos de régimen de convivencia. -Cantidad de audiencias en procesos de régimen de relacionamiento. -Audiencias realizadas con conciliación entre las partes. -Audiencias realizadas sin conciliación entre las partes.	Análisis documental

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de investigación: La presente investigación corresponde a un enfoque cuantitativo de tipo descriptivo.

La recolección se sustenta en instrumentos estandarizados. Es uniforme para la generalidad de los casos. Los datos se obtienen por la observación, la medición y la documentación de mediciones. Se usan instrumentos que se caracterizan por ser válidos y confiables en estudios previos o se generan nuevos sustentados en la revisión de la literatura y se prueban y ajustan. Las preguntas o ítems utilizados son bien específicos con posibilidades de obtener respuestas predeterminadas (Hernández Sampieri, Fernández y Baptista, 2010).

Diseño de investigación: no experimental.

Nivel del conocimiento esperado: de alcance descriptivo. Porque no hay manipulación de variables, solo se procede a describir la cantidad de las audiencias de conciliación realizadas y los resultados de los mismos en un espacio y contexto determinado.

Los estudios descriptivos buscan especificar las prioridades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis

Busca especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice. Describe tendencias de un grupo o población (Hernández Sampieri, Fernández y Baptista, 2010, p. 80).

Poblacion: Se tiene como población a 43 audiencias, que corresponden a la totalidad de las audiencias de conciliación realizadas en los procesos tramitados ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Hernandarias.

Muestreo. Aleatorio simple.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos: Para recoger datos del tema de investigación se han analizado documentalmente las audiencias de conciliación realizados en los procesos del fuero de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad deHernandarias.

Descripción del procedimiento de análisis de datos: Los resultados de las encuestas serán tabulados en planillas electrónicas que permitan representaciones estadísticas en forma de tablas y de gráficos, a fin de facilitar la correcta interpretación de los mismos.

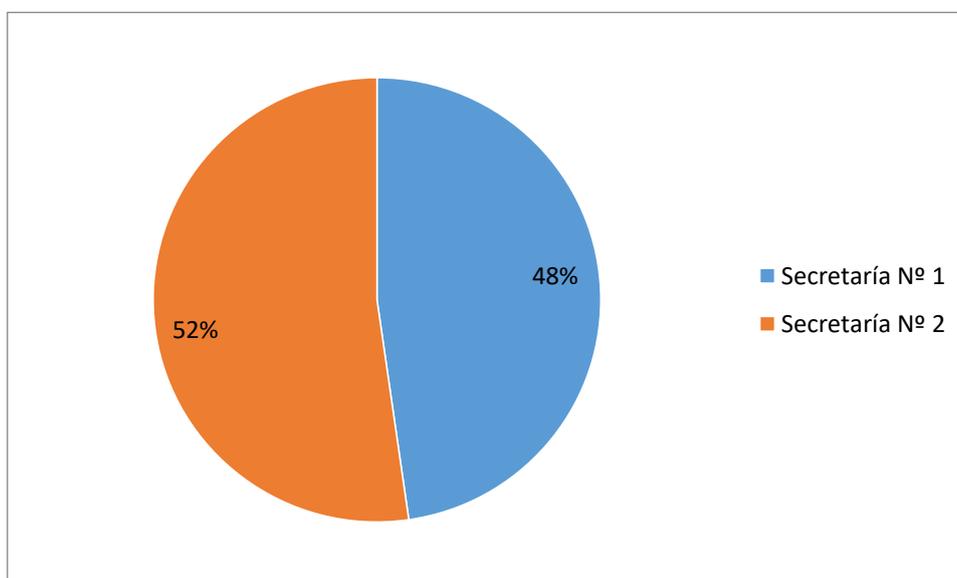
MARCO ANALITICO

En este capítulo se detallan los resultados de la investigación.

Tabla 1. Cantidad de audiencias de conciliación realizadas en los procesos de la Niñez y la Adolescencia. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2 del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Hernandarias, 2018.

Secretarías	Frecuencia	Porcentaje
Secretaría N° 1	21	48%
Secretaría N° 2	22	52%
Total	43	100%

Gráfico 1. Cantidad de audiencias de conciliación realizadas en los procesos de la Niñez y la Adolescencia. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2.

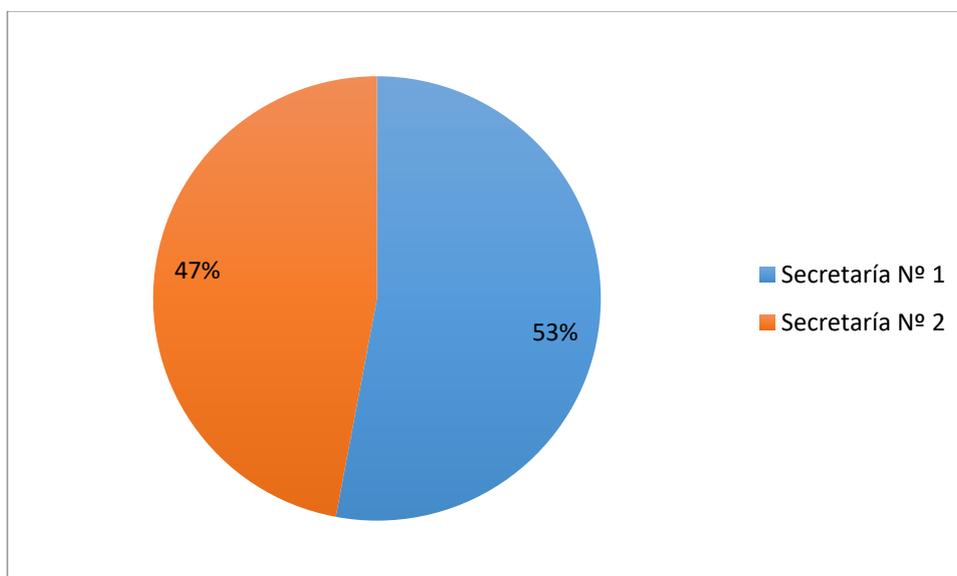


En el gráfico se representan las audiencias de conciliación realizadas en los diferentes procesos tramitados ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Hernandarias, en total se señalan en la cantidad de 41, de los cuales 21 se realizaron en la Secretaría N°1 y 22 en la Secretaría N° 2.

Tabla 2. Cantidad de audiencias de conciliación realizadas en los procesos de Asistencia Alimentaria. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2.

Audiencias en procesos de Asistencia Alimentaria	Frecuencia	Porcentaje
Secretaría N° 1	9	53%
Secretaría N° 2	8	47%
Total	17	100%

Gráfico 2. Cantidad de audiencias de conciliación realizadas en los procesos de Asistencia Alimentaria. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2.

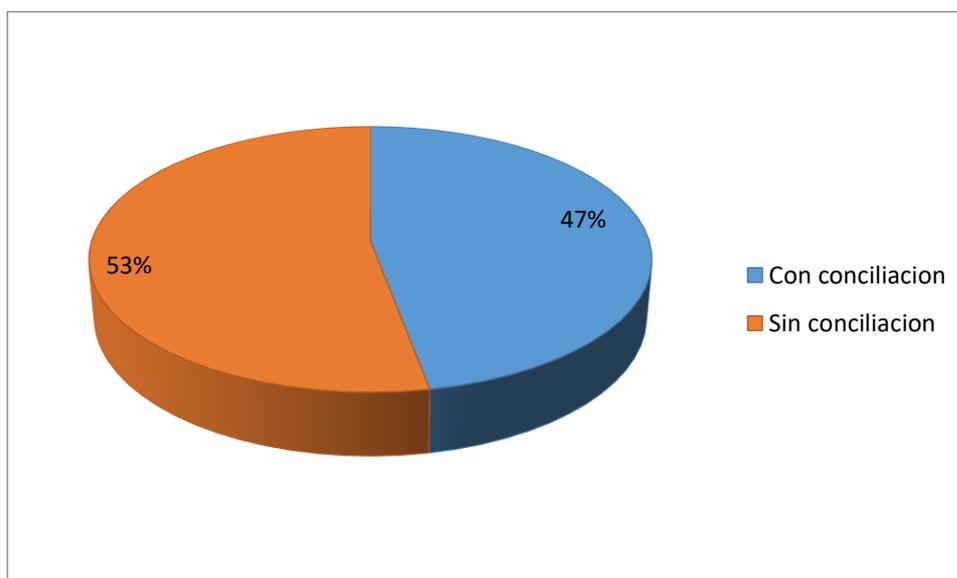


Se realizaron 17 audiencias de conciliación en procesos de Asistencia Alimentaria, de los cuales 9 se realizaron en la Secretaría N° 1 y 8 en la Secretaría N° 2. Estas audiencias se realizaron para procurar por vía conciliatoria que las partes de común acuerdo fijen el monto de la asistencia alimentaria.

Tabla 3. Resultado de las audiencias de conciliación realizadas en los procesos de Asistencia Alimentaria. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2.

Audiencias en procesos de Asistencia Alimentaria	Frecuencia	Porcentaje
Con conciliación	8	47%
Sin conciliación	9	53%
Total	17	100%

Gráfico 3. Resultado de las audiencias de conciliación realizadas en los procesos de Asistencia Alimentaria. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2.

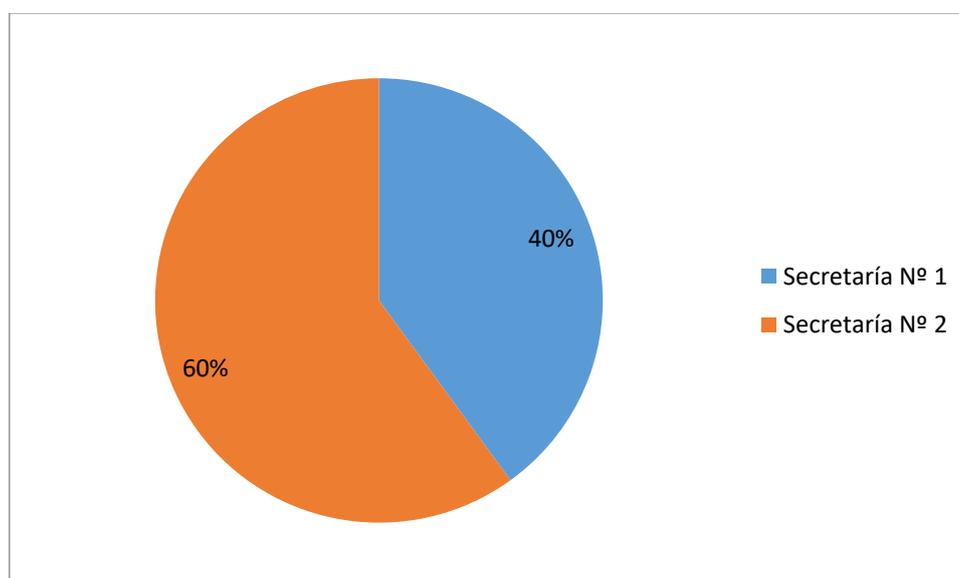


Del total de las 17 audiencias sobre Asistencia Alimentaria realizadas en las Secretarías N° 1 y N° 2, en la cantidad de 8 audiencias las partes han llegado a la conciliación sobre el monto de la asistencia alimentaria, y en la cantidad de 9 las partes no conciliaron.

Tabla 4. Cantidad de audiencias de conciliación realizadas en los procesos de de Régimen de Convivencia. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2.

Audiencias en procesos de Régimen de Convivencia	Frecuencia	Porcentaje
Secretaría N° 1	2	40%
Secretaría N° 2	3	60%
Total	5	100%

Gráfico 4. Cantidad de audiencias de conciliación realizadas en los procesos de Régimen de Convivencia. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2.

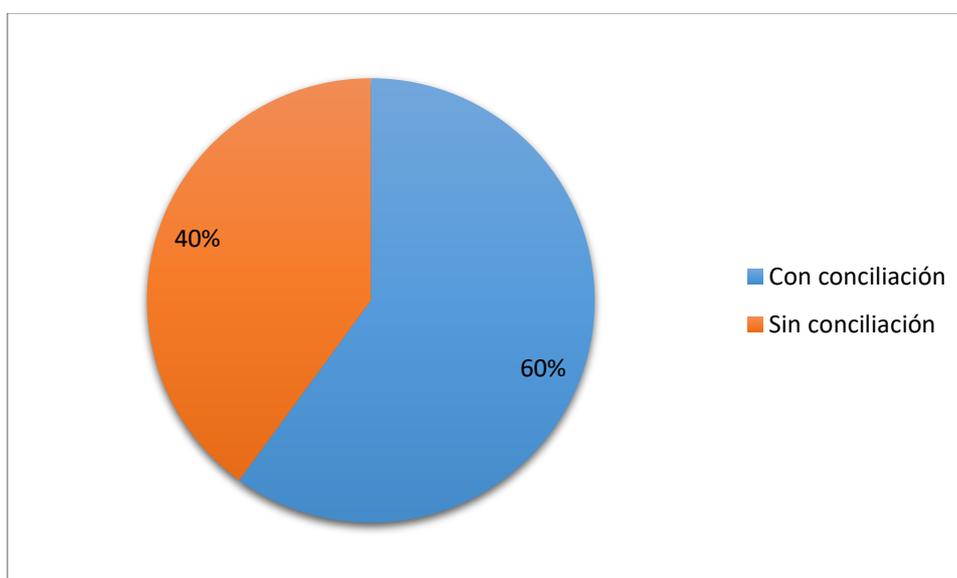


Se realizaron 5 audiencias de conciliación en los procesos de Régimen de Convivencia, de los cuales 2 se realizaron en la Secretaría N° 1 y 3 en la Secretaría N° 2.

Tabla 5. Resultado de las audiencias de conciliación realizadas en los procesos de Régimen de Convivencia. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2.

Audiencias en procesos de Régimen de Convivencia	Frecuencia	Porcentaje
Con conciliación	3	60%
Sin conciliación	2	40%
Total	5	100%

Gráfico 5. Resultado de las audiencias de conciliación realizadas en los procesos de Régimen de Convivencia. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2.

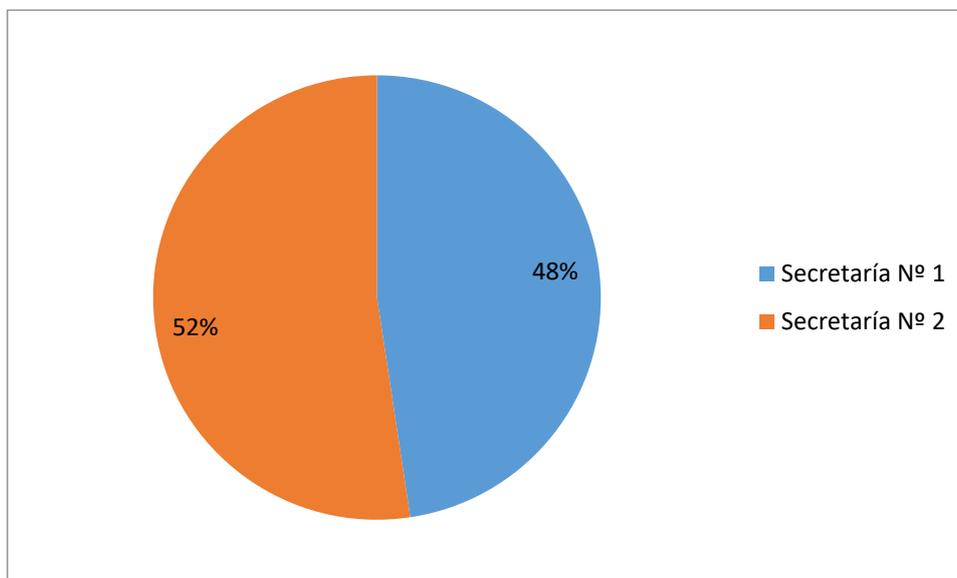


Del total de 5 audiencias sobre Régimen de Convivencia realizadas en las Secretarías N° 1 y N° 2, en la cantidad de 3 audiencias las partes han llegado a la conciliación sobre la forma de aplicar el régimen de convivencia, y en la cantidad de 2 las partes no conciliaron.

Tabla 6. Cantidad de audiencias de conciliación realizadas en los procesos de de Régimen de Relacionamento. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2

Audiencias en procesos de Régimen de Relacionamento	Frecuencia	Porcentaje
Secretaría N° 1	10	48%
Secretaría N° 2	11	52%
Total	21	100%

Gráfico 6. Cantidad de audiencias de conciliación realizadas en los procesos de Régimen de Relacionamento. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2.

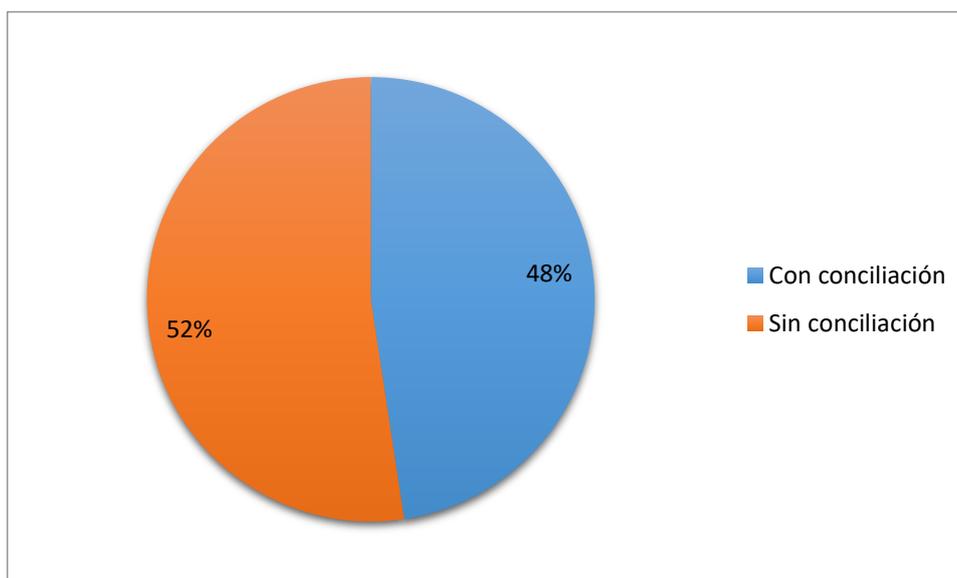


Se realizaron 21 audiencias de conciliación en procesos de Régimen de Relacionamento de los cuales 10 se realizaron en la Secretaría N° 1 y 11 en la Secretaría N° 2.

Tabla 7. Resultado de las audiencias de conciliación realizadas en los procesos de Régimen de Relacionamento. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2.

Audiencias en procesos de Régimen de Relacionamento	Frecuencia	Porcentaje
Con conciliación	10	48%
Sin conciliación	11	52%
Total	21	100%

Gráfico 7. Resultado de las audiencias de conciliación realizadas en los procesos de Régimen de Relacionamento. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2.



Del total de 21 audiencias sobre Régimen de Relacionamento realizadas en las Secretarías N° 1 y N° 2, en la cantidad de 10 audiencias las partes han llegado a la conciliación sobre la forma de aplicar el régimen de relacionamiento, y en la cantidad de 11 las partes no conciliaron.

CONCLUSIONES

Las audiencias de conciliación realizadas en los procesos tramitados en el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Hernandarias están registrados debidamente en la cantidad de 43 audiencias, lo cual se desprende del objetivo general que consiste en analizar la cantidad de audiencias de conciliación realizados en los procesos de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Hernandarias.

El primer objetivo específico constituye identificar la cantidad de audiencias de conciliación realizados en los procesos de asistencia alimentaria, de lo cual se señala que se realizaron en la cantidad de 17, de los cuales la cantidad de 9 se realizaron en la Secretaría N° 1 y 8 en la Secretaría N° 2.

Por su parte en el segundo objetivo consiste en examinar la cantidad de audiencias de conciliación realizados en los procesos de régimen de convivencia, en ese sentido se han realizado la cantidad de 5 audiencias de conciliación, de los cuales 2 se realizaron en la Secretaría N° 1 y 3 en la Secretaría N° 2.

El tercer objetivo consiste en identificar la cantidad de audiencias de conciliación realizados en los procesos de régimen de relacionamiento, ya sobre los datos analizados se señala que se han realizado la cantidad de 21 audiencias de conciliación, de los cuales 10 se realizaron en la Secretaría N° 1 y 11 en la N° 2, respectivamente.

El cuarto y último objetivo específico radica en describir los resultados de las audiencias de conciliación realizados en los procesos de la niñez y la adolescencia, y sobre lo cual se señala que:

De las 17 audiencias realizados en procesos de asistencia alimentaria realizadas en las Secretarías N° 1 y N° 2, en la cantidad de 8 audiencias las partes han llegado a la conciliación, y en la cantidad de 9 las partes no conciliaron. Estas audiencias se realizaron para establecer por acuerdo de partes el monto a abonar en concepto de la asistencia alimentaria.

De las 5 audiencias sobre Régimen de Convivencia realizadas en las Secretarías N° 1 y N° 2, en la cantidad de 3 audiencias las partes han llegado a

la conciliación sobre la forma de establecer el régimen, y en la cantidad de 2 las partes no conciliaron.

De las 21 audiencias sobre régimen de relacionamiento realizadas en las Secretarías N° 1 y N° 2, en la cantidad de 10 audiencias las partes han llegado a la conciliación sobre cómo se aplicará el régimen de relacionamiento, y en la cantidad de 11 las partes no conciliaron.

Por tanto, se señala finalmente que de las 43 audiencias realizadas en el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, en 21 las partes conciliaron y en la cantidad de 22 las partes no conciliaron.

RECOMENDACIONES

Se recomienda realizar una investigación sobre la cantidad de las pruebas presentadas por las partes en los diferentes procesos tramitados ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Hernandarias.

Además, se recomienda realizar una investigación que analiza los resultados de las sentencias en aquellos procesos en los cuales las partes no conciliaron y por lo tanto se tramitaron como demandas de carácter controvertido.

BIBLIOGRAFÍA

- Algarra, E. y Barceló, J. (2014). El régimen de convivencia de los menores de edad con los progenitores: regla general y excepción en la legislación valenciana. *Revista boliviana de derecho N.º 18*. ISSN: 2070-8157
Recuperado de
<http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n18/n18a33.pdf>
- Benavente, H. (2009). La notificación como condición de eficacia de los actos administrativos. Con especial referencia al derecho administrativo peruano. *Opinión Jurídica*. Volumen 8, N° 15. Universidad de Medellín. Medellín, Colombia.
Recuperado de
<http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v8n15/v8n15a2.pdf>
- Bernal, A. y Correa, M. (2016). *La conciliación prejudicial obligatoria en procesos de alimentos frente al derecho a la tutela judicial efectiva en Colombia*. Investigación Interinstitucional. Universidad de Santander y Universidad Cooperativa de Colombia.
Recuperado de
https://www.researchgate.net/publication/306275899_La_conciliacion_prejudicial_obligatoria_en_procesos_de_alimentos_frente_al_derecho_a_la_tutela_judicial_efectiva_en_Colombia
- Casco, H. (2014). *Código Procesal Civil. Concordado y Comentado*. Tomo I. Décimatercera Edición. Asunción, Paraguay: La Paraguaya S. A.
- CSJ (2009). *El interés superior del niño*. Tomo I. Comentarios al código de la niñez y la adolescencia. División de Investigación, Legislación y Publicaciones Centro Internacional de Estudios Judiciales. Corte Suprema de Justicia. Asunción, Paraguay
- CSJ (2010). *El interés superior del niño*. Tomo II. Comentarios al código de la niñez y la adolescencia. División de Investigación, Legislación y Publicaciones Centro Internacional de Estudios Judiciales. Corte Suprema de Justicia. Asunción, Paraguay

- Castillejo, R. (2007). La mediación y la conciliación como medios extrajudiciales de solución de conflictos. *Revista Boliviana de Derecho*. N.º. 3. ISSN: 2070-8157. Fundación Iuris Tantum. Santa Cruz, Bolivia.
Recuperado de
<https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539903008.pdf>
- Castillo, B. (2009). *La conciliación como alternativa de resolución de conflictos en forma pacífica (Tesis)*. Especialidad de derecho procesal, Área de derecho, Universidad Católica Andrés Bello. Valencia, Venezuela.
Recuperado de
<http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR7612.pdf>
- Contreras, D. y Díaz, H. (2010). *La conciliación. Hacia la construcción de un mecanismo efectivo de acceso a la Justicia* (Trabajo de investigación). Maestría en Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la Universidad Libre. Medellín, Colombia.
Recuperado de
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6081/ContrerasCastroDianaEsther2010.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Couture, E. (1942). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires, Argentina: Roque de Palma Editor.
- DRAE. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Edición 22ª. Madrid, España: Espasa Calpe.
- Garzón, A. (2009). La conciliación como requisito de procedibilidad frente al acceso a la administración de justicia. *Saber, ciencia y libertad*. ISSN I impreso 1794-7154. ISSN Electrónico 2382-3240. Universidad Libre, Colombia
Recuperado de
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6261719.pdf>
- Gómez, C. y Alaye, M. (2014). *La mediación como método alternativo de resolución de conflictos en los juicios de asistencia alimentaria en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia en Ciudad del Este - Paraguay*. XXII Jornadas Jóvenes Investigadores. Asociación de Universidades. Grupo Montevideo. Valparaíso, Chile.

Recuperado de

http://ns2.une.edu.py:7004/repositorio/bitstream/handle/123456789/273/16_gomez_christian.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Guzmán, C. (1999). La Conciliación: principales antecedentes y características. *Derecho PUC*. ISSN 2305-2546. Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú.

Recuperado de

revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/6239/6278

Hernández Sampieri, R & Fernandez , C. & Baptista ,M. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta Edición. México D.F.: McGraw-Hill. México.

López, M. (2010). *Código de la Niñez y la adolescencia, Comentado y concordado*. Intercontinental Editora. Asunción, Paraguay

Montoya, M. y Salinas, N. (2016). La conciliación como proceso transformador de relaciones en conflicto. *Opinión Jurídica*. Volumen 15, N° 30. Universidad de Medellín. Medellín, Colombia.

Recuperado de

<http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v15n30/1692-2530-ojum-15-30-00127.pdf>

Ministerio Público Fiscal (2017). *Los derechos de niños, niñas y adolescentes. Dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012 - 2017)*. Cuadernillo 7. Dirección General de Derechos Humanos. Ministerio Público Fiscal. Argentina.

Recuperado de

<https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2017/07/ddhh-cuadernillo-7-Derechos-de-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-y-adolescentes.pdf>

Oliver, Q. (2004). *La Convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia*. ISBN: 92-806-3831-9. UNICEF Uruguay. Montevideo, Uruguay: Empresa Gráfica Mosca.

Recuperado de

https://www.unicef.org/uruguay/spanish/uy_media_laConvencionentusmanos.pdf

Ormachea, I. (2011). *Manual de Conciliación*. Lima, Perú.

Recuperado de

http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2011/ma_con/9.pdf

Osorio, A. (2002). *Conciliación: mecanismo de solución de conflictos por excelencia* (Tesis de grado). Facultad de Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana de Colombia. Bogotá, Colombia

Recuperado de

<https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-15.pdf>

Ossorio, M. (1994). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

Paredes, F. (2006). *Procedimiento Laboral: Teórico Práctico*.

Asuncion, Paraguay: Editorial Marben

APENDICE

Apéndice A. Apéndice A. Formulario de Análisis de Datos

Apéndice B. Caratula de expediente.

Apéndice C. Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño,
2013.

Apéndice A. Formulario de Análisis de Datos

1. Cantidad de audiencias de conciliación realizados en los procesos de la Niñez y la Adolescencia. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2 del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Hernandandarias. Año 2018.

.....
.....

2. Cantidad de audiencias de conciliación realizados en los procesos de Asistencia Alimentaria. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2.

.....
.....

3. Resultado de las audiencias de conciliación realizados en los procesos de Asistencia Alimentaria. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2

.....
.....

4. Cantidad de audiencias de conciliación realizados en los procesos de Régimen de Convivencia. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2

.....
.....

5. Resultado de las audiencias de conciliación realizados en los procesos de Régimen de Convivencia. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2.

.....
.....

6.Resultado de las audiencias de conciliación realizados en los procesos de Régimen de Relacionamiento. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2.

.....
.....

7. Resultado de las audiencias de conciliación realizados en los procesos de Régimen de Relacionamiento. Secretaría N° 1 y Secretaría N° 2

.....
.....

Apéndice B. Caratula de expediente.

REPUBLICA DEL PARAGUAY

PODER JUDICIAL

VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO PARANÁ

AÑO: 2018 N° 4041 FOLIO 356

EXPEDIENTE: Solange Nicols Riveros Allurquerque s/ Regimen de Condena.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA:

JUEZ:

SECRETARIA N°: 01 A CARGO:

Apéndice C.

Naciones unidas. Convención sobre los Derechos del Niño, 2013.

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años, salvo, que, en virtud de la ley le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño y preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias lícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente a su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona está bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para las personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o

por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, o por escrito o impresas, en forma artística por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño y de la niña a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación.

2. El niño tiene derechos a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover el bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir informaciones materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizarle reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones

en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exige que no permanezcan en este medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas la colocación en hogares de guarda, la *kamala* del derecho islámico, la adopción o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.